RAD. 087583184002-**2021-00476**-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: DENYS GRANADOS PEÑA.
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PLATA CARVAL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se agotó la etapa de alegatos en audiencia llevada a cabo el día 17 de julio de 2023, sin embargo, se observa que la parte demandante a pesar que fue requerida no ha allegó al proceso su registro civil de matrimonio, solo aporta al plenario la partida de matrimonio de fecha 14 de marzo de 1992, expedida por la Arquidiócesis de Barraquilla ya que adujo en audiencia que dicho matrimonio no fue registrado en su oportunidad. Sírvase proveer. Soledad, 21 de julio de 2023.

La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que estando el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha para dictar sentencia, advierte esta unidad judicial, que revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que no obra en el expediente el registro civil de matrimonio de la parte demandante que permita determinar si la actora registró su matrimonio celebrado según la partida de matrimonio de fecha 14 de marzo de 1992, expedida por la Arquidiócesis de Barraquilla que reposa en el plenario, lo cual es fundamental para decidir acerca de las pretensiones y excepciones propuestas en el presente proceso, de tal manera que se hace necesario decretar prueba de oficio para el esclarecimiento de este punto oscuro o difuso de la contienda, y amparados en lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. (Subraya el Despacho)

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer el punto difuso que pudiera incidir en la decisión que dicte esta funcionaria, se oficiara la Registraduría Nacional del Estado Civil y Superintendencia de notariado y registro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibió de la comunicación, informe al presente proceso si a la señora DENYS GRANADO PEÑA, identificada con C.C. 32.760.636, le figura en su base de datos registro civil de matrimonio, en caso afirmativo, remitir el respectivo documento de registro.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Superintendencia de notariado y registro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibió de la comunicación, informe al presente proceso si a la señora DENYS GRANADO PEÑA, identificada con C.C. 32.760.636, le figura en su base de datos registro civil de matrimonio, con relación al matrimonio religioso de esta señora con el señor ELVIS ALFREDO CARRILLO VILLA, llevado a cabo el 14/03/1992 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla. En caso afirmativo, remitir el respectivo registro civil de matrimonios. Por secretaría remítase documento contentivo de la correspondiente partida de matrimonio aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.